

para con el Estado si lo hiciese, y su mismo Gobierno se convertiría en cómplice de atentado á la seguridad de un Estado amigo, si, sabiendo que su ministro había concedido asilo á los perseguidos políticos, permitiéndoles conspirar con seguridad bajo la protección del Gobierno por él representado, no desaprobase la conducta del ministro y no tomase las oportunas medidas para impedir que en lo sucesivo continúe este proceder inconveniente (1).

(1) La cuestión del asilo en casa de los ministros extranjeros se agita todavía en América, habiéndose sostenido varias discusiones á este propósito, siendo una de las más importantes la referida por PRADIER FODERÉ, y que tuvo lugar á consecuencia de lo ocurrido en el Perú durante la revolución de 1863.

CAPÍTULO VIII

Condición jurídica de los agentes diplomáticos según el derecho positivo y la jurisprudencia.

1.222. La extraterritorialidad según el derecho romano.—**1.223.** Penas impuestas por las ofensas inferidas á los ministros extranjeros, según el derecho moderno.—**1.224.** Carácter de estas ofensas según los jurisconsultos franceses.—**1.225.** De la difamación contra los agentes diplomáticos.—**1.226.** Derecho vigente en Italia.—**1.227.** Del Tribunal competente para juzgar estas cuestiones.—**1.228.** De la extraterritorialidad según el derecho francés.—**1.229.** Derecho inglés.—**1.230.** Derecho italiano.—**1.231.** Derecho español.—**1.232.** Derecho austriaco.—**1.233.** Legislación rusa.—**1.234.** Ley de los Estados Unidos de América.—**1.235.** Caso del ministro de Hesse.—**1.236.** Secuestro de los efectos personales del ministro americano en Prusia y discusión correspondiente.—**1.237.** Caso decidido por el Tribunal civil del Sena respecto de los agentes diplomáticos de la república de Honduras.—**1.238.** Discusión ante el Tribunal de París.—**1.239.** Teoría de Demangeat.—**1.240.** Caso de un agente diplomático de S. M. británica, discutido ante el Tribunal superior de Turín.—**1.241.** Caso de Taylor y Best.—**1.242.** Leyes positivas acerca de la obligación de los ministros extranjeros para declarar como testigos.

1.222. Preténdese generalmente hallar en el derecho romano los principios relativos á la extraterritorialidad. Conviene observar, ante todo, que las leyes que se refieren á las legaciones consideraban á los legados enviados por una ciudad ó provincia del imperio romano á otra ciudad ó provincia del mismo imperio, pero no la de los ministros enviados de uno á otro Estado.

Queriendo sin embargo tener en cuenta las disposiciones de derecho romano, que los escritores modernos ponen como base de su doctrina, notamos que Ulpiano, al hacer la enumeración de las personas que, citadas ante los Jueces de Roma, tenían derecho á pedir que se les sometiese á los Tribunales de su provincia, comprendió en ellas á los legados por los negocios anteriores á la fecha en que se les envió como representantes: *Legatis in eo quod ante legationem contraxerunt, revocandi domum suam, jus datur* (1).

(1) L. 2, § 3, Dig. *De judiciis*.

La razón que alega para justificar esta exención es que de otro modo serían distraídos de sus funciones, *ideo enim non datur actio ne ab officio suscepto legationis avocetur*. Confirma su máxima con el rescripto del Emperador Antonino Pio, y dice: *Omnes autem isit domum revocant, si non ibi contraxerunt, ubi conveniuntur; coeterum si contraxerunt ibi, revocandi jus non habent, exceptis legatis, qui licet ibi contraxerunt, dum modo ante legationem contraxerunt non compelluntur se Romae defendere, quandiu legationis causa hic de morantur, quod et Julianus scribit et Divus Pius rescripsit* (1).

Los jurisconsultos romanos no hallaron sin embargo razón alguna para exceptuar á los legados de responder ante los Tribunales de Roma de las obligaciones contraídas durante su misión. He aquí la razón que para ello daba el jurisconsulto Juliano: «Si un legado compra un esclavo ú otra cosa mientras está desempeñando su misión, ó si ha tomado posesión de él por cualquier otro título, nada impide que esté obligado á defenderse en juicio contra los que le persigan con tal motivo. Procediendo de otro modo se concedería á los legados el derecho de prevalerse del privilegio para apropiarse lo ajeno. *Si legationis tempore quis servum, vel aliam rem emerit, aut ex alia causa possidere cooperit, non inique cogetur ejus nomine iudicium accipere. Aliter enim potestas dabitur legatis, sub hac specie, res alienas domum auferendi* (2).

1.223. En el derecho positivo moderno se imponen penas más ó menos severas por las ofensas inferidas á los ministros extranjeros, pero no puede sostenerse que el principio de la extraterritorialidad se haya consagrado de un modo uniforme en las leyes y establecido en la jurisprudencia.

El Código penal prusiano de 1851 castiga las ofensas inferidas al ministro extranjero, imponiendo la pena de cárcel de un mes á un año al que con palabras, grabados, gestos ó figuras haya ofendido á un ministro extranjero ó á un encargado de negocios acreditado cerca de la Corte de Berlín.

En Bélgica provee á esto la ley de 12 de Mayo de 1858 y amplía la pena de cárcel, que podía ser de seis meses á tres años, á la de reclusión en caso de que se infieran heridas á dichos funcionarios, además de las penas más graves que correspondan por la naturaleza misma del delito.

En Francia, antes de ponerse en vigor el Código de Instruc-

(1) L. 2, § 4, Dig. De judiciis.

(2) L. 25, Dig. De judiciis.

ción criminal de 1808, los procedimientos penales que tenían por objeto castigar atentados cometidos contra el derecho de gentes, debían someterse á un jurado especial. Así resulta de los artículos 180 y 516 del Código de los delitos y de las penas del 3 Brumario, año IV. El Código civil consagró el principio que dice que las leyes de policía y de seguridad obligan á todas las personas indistintamente que habitan el territorio del Estado, cuya regla comprende todos los crímenes y delitos sin distinción de las personas en perjuicio de las cuales se hayan cometido.

1.224. Algunos escritores franceses, entre los que se halla Pradier-Fodéré, entienden que, en caso de ofensas inferidas á un embajador, son aplicables los artículos 84 y 85 del Código penal francés, que disponen lo siguiente:

«Art. 84. El que con actos hostiles no aprobados por el Gobierno, haya expuesto al Estado á una declaración de guerra, será castigado con destierro, y si sobreviniere la guerra con deportación.

Art. 85. El que con actos no aprobados por el Gobierno, expusiese á algunos franceses á experimentar represalias, será castigado con destierro.»

A juicio nuestro no se está en el caso de aplicar el artículo 84 por una ofensa inferida á la persona de un ministro extranjero, ni que tales infracciones puedan considerarse como delitos contra el derecho de gentes. No puede en efecto admitirse que un Estado esté expuesto á una declaración de guerra por el hecho aislado de un particular, pues esto no podría implicar por sí mismo la responsabilidad del Gobierno. Esta solo podría nacer si dicho Gobierno no hubiese procurado descubrir y castigar á los autores del delito, ó cuando no adoptase todas las medidas necesarias para impedir que pudieran reproducirse tales actos; como por ejemplo, si las leyes vigentes no proveyesen á proteger la libertad personal de los ministros extranjeros y á castigar los delitos cometidos contra los mismos en el ejercicio de sus funciones. En estos y otros casos análogos podría nacer la responsabilidad del Gobierno de su acto ú omisión, no del acto del particular. Según esto, parece que los delitos contra los ministros extranjeros deben clasificarse entre los cometidos contra los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, y no como un delito contra el derecho de gentes.

1.225. En lo que se refiere á la difamación contra los agentes diplomáticos, se castiga en Francia con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1819, con la pena de cárcel de ocho días á dieciocho meses y multa de 50 á 3.000 francos, ó con una de ambas penas

solamente, según las circunstancias. La misma ley provee al castigo de las injurias contra los ministros extranjeros, imponiendo á los autores de aquéllas pena de cárcel de cinco días á un año y multa de 25 á 2.000 francos.

Es de notar que dicha ley no exige que la difamación y la injuria hayan sido inferidas con motivo de actos relativos á las funciones de los agentes diplomáticos. No distingue el caso en que dichos delitos se cometan en el ejercicio de sus funciones, antes por el contrario, concede á dichos funcionarios una protección especial en todos los casos, sin distinción del lugar en que la ofensa se haya inferido, lo mismo en lo que se refiere á la difamación que á la injuria (1). Agréguese además que, según la doctrina establecida por la jurisprudencia, el respeto debido al carácter del Embajador es un obstáculo para poder admitir respecto de éste la prueba de los hechos difamatorios alegados. Nosotros los franceses, dice M. Chassan, no tenemos derecho alguno á inquirir y vigilar la vida pública de los extranjeros. Si nuestras leyes protegen especialmente á los agentes diplomáticos acreditados cerca del Rey, es con un interés enteramente político, á fin de que la severidad de la pena evite semejantes ataques, que podrían comprometer imprudentemente al país en una guerra extranjera. Sería aumentar la irritación producida por dichos ataques, el someter la vida de estos agentes extranjeros á las investigaciones de los Tribunales franceses. El mal que produciría semejante investigación sería muchas veces mayor que el del mismo ataque (2).

Finalmente, en Francia se admite, aplicando las leyes antes mencionadas, que, cuando se dé el caso de tener que castigar á los autores de delitos contra los agentes diplomáticos extranjeros, no puede dejarse al poder exclusivo del Jefe del Estado el otorgar el indulto, sino que por el contrario, debe todo depender del Gobierno que haya sido ofendido (3).

1.226. En Italia no existen disposiciones especiales ni sanciones penales para proteger la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y los derechos que les corresponden. Ni el Código penal sardo de 1859, que se extendió después á todas las provincias de Italia, excepto la Toscana, ni el nuevo Código penal, tienen

(1) Cas. franc., 27 Enero 1843. *Journ. du Pal.*, 1843, t. I, pág. 725.

(2) *Traité des délits et contraventions de la parol*, t. II, pág. 449; edición de 1838.

(3) Conf. *Journ. du Pal. Repert. gen.*, voz *Agentes diplom.*, § 110. DALLOZ, *Code pen.*, anoté, arts. 84 y 85.

disposición alguna especial para castigar las ofensas inferidas á los ministros extranjeros, de lo cual se deduce que el legislador ha querido que se apliquen á los mismos las disposiciones generales del Código penal que tienen por objeto proteger las prerrogativas é inmunidades que corresponden á los agentes diplomáticos según el derecho internacional.

En la ley de 13 de Mayo de 1871 sobre las prerrogativas del Sumo Pontífice y de la Santa Sede, se dispone en el artículo 11 lo siguiente:

«Los enviados de los Gobiernos extranjeros cerca de Su Santidad, gozan en el territorio de todas las prerrogativas que corresponden á los agentes diplomáticos con arreglo al derecho internacional.

»A las ofensas que á los mismos se infieran se aplicarán las mismas sanciones penales que á las inferidas á los enviados por las potencias extranjeras cerca del Gobierno italiano.»

Faltando, como faltan, disposiciones especiales para el objeto, claro es que, en los casos de referencia, había que aplicar las disposiciones generales del Código vigente, y considerando que los ministros extranjeros acreditados cerca de nuestro Gobierno, cuando han sido ya por éste reconocidos, deben considerarse como funcionarios públicos, por su carácter y por su cargo, en caso de ultrajes y violencias deberán aplicarse las disposiciones aplicables á los ultrajes inferidos á los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones ó por causa de ellas. Unicamente para los delitos de imprenta existe una disposición especial en la ley correspondiente que rige en Italia, en cuyo artículo 26 se dice: «Las ofensas hechas á los embajadores, á los ministros y enviados ó á otros agentes diplomáticos de las Potencias extranjeras, acreditados cerca del Rey ó del Gobierno, serán castigados con las penas impuestas á las ofensas contra los particulares, si bien duplicando la multa.»

1.227. En lo que se refiere al Tribunal competente para entender en las causas por ofensas á los agentes diplomáticos, prevalece en el derecho moderno la regla de no admitir competencia especial respecto de ellos, y considerar competente al Tribunal del país en donde la ofensa se infiere, todo con arreglo á las prescripciones generales del derecho común. En Francia se sostuvo una viva discusión para decidir si para estatuir respecto de los delitos de difamación cometidos por medio de la imprenta contra los ministros extranjeros, debía admitirse la competencia del Tribunal de Assises, que es el llamado por el derecho común á entender

de todos los delitos de difamación contra los funcionarios públicos. El Tribunal de casación, en sentencia de 27 de Enero de 1843, mantuvo la competencia de dicho Tribunal (1).

Sin embargo, esta decisión ha dado lugar á serias discusiones entre los jurisconsultos franceses. Háse objetado que el agente diplomático no puede en rigor ser considerado como un funcionario público: sus atribuciones, aunque sean de un orden más elevado, están, sin embargo, limitadas á su mandato, determinado por el soberano del país de que depende; debe ejercer sus poderes en los límites establecidos por el soberano representado, al que está obligado á responder de las extralimitaciones ó abuso de poder. Es verdad que el carácter de que se halla revestido exige una protección enteramente especial; pero esta debe regirse por el derecho internacional en que se funda, y por la ley territorial en lo que concierne á los medios idóneos para asegurarle. Además, las disposiciones contenidas en la misma ley francesa de 8 de Octubre de 1830 se refieren á los funcionarios públicos, esto es, á aquellos que toman una parte más ó menos activa en el ejercicio del poder público, civil ó político, por lo que se ha puesto en duda que los delitos de difamación contra un agente diplomático extranjero puedan equipararse á los cometidos contra los depositarios del poder público nacional en el ejercicio de sus funciones, y según algunos, sería más racional concluir, á pesar de la doctrina establecida por el Tribunal de Casación en la referida sentencia, que á dichos delitos deben aplicarse las prescripciones del derecho común, para determinar la competencia, y con tanta más razón cuanto que, con arreglo al artículo 5.º de la ley francesa de 26 de Mayo 1819, los delitos de injuria y de difamación contra cualquier agente diplomático extranjero, no pueden ser perseguidos sino á instancia de la parte ofendida.

En Italia desapareció toda duda por las disposiciones contenidas en la ley de Imprenta de 26 de Marzo de 1848, cuyo artículo 26 establece que las ofensas contra los embajadores, ministros, enviados y los demás agentes diplomáticos de las Potencias extranjeras, acreditados cerca del Rey ó del Gobierno, serán castigadas con las penas señaladas á las ofensas contra los particulares, duplicando la multa, según hemos visto en el número anterior.

Habiendo equiparado nuestro legislador, en cuanto á la pena,

(1) Cas. franc. 27 Abril 1843, Barraquin c. Reschid-Pachá, DALLOZ, *Péscod.*

las ofensas inferidas por medio de la imprenta á los agentes diplomáticos, á las inferidas á los particulares, excepto la multa; es evidente que también deben aplicarse á la competencia los principios del derecho común.

1.228. Vamos ahora á exponer las prescripciones del derecho positivo acerca de la pretendida extraterritorialidad. Cuando en la Comisión francesa se discutió el proyecto del Código civil, se criticó con calor por el Tribunalado la redacción del art. 3.º que decía: «La ley obliga á los que habitan el territorio»; y el ponente escribió en su informe: «No es exacto que la ley obligue sin excepción á los que habitan el territorio, puesto que los extranjeros revestidos del carácter internacional, los miembros de su familia y los individuos que componen su séquito, no están sometidos á las leyes civiles francesas, aunque habitan en el territorio.» Pero Portalis, orador del Gobierno, declaró «que lo relativo á los embajadores corresponde al derecho de gentes. Nosotros no tenemos para qué ocuparnos de ellos en una ley que únicamente se refiere al régimen interior» (1).

En el segundo proyecto sometido al Consejo de Estado se afirmó explícitamente el principio de extraterritorialidad en una sección especial titulada «De los extranjeros revestidos de carácter representativo por su nación»; pero el Tribunal no aceptó esta sección, sosteniendo que lo que se refiere á los embajadores corresponde al derecho de gentes, y por consiguiente, las reglas derogando el derecho común debían consignarse en los tratados. Por lo demás, la Convención proveyó á proteger la inviolabilidad de los ministros extranjeros con su decreto del 13 Ventoso, año II, prohibiendo á toda autoridad constituida atender cualquier reclamación contra aquellos, y dispuso que dichas reclamaciones debían presentarse al Comité de salud pública que era el único competente. En dicho decreto se funda en Francia la extraterritorialidad de los ministros extranjeros, tan escrupulosamente respetada por los Tribunales franceses.

1.229. En Inglaterra no hallamos disposición alguna que sancione el principio de la extraterritorialidad, en el sentido que algunos la entienden, esto es, en el de pretender anular los derechos de la jurisdicción territorial respecto de los Ministros públicos. El estatuto de la reina Ana (2) provee á la protección de la segu-

(1) LOCRÉ, t. I, págs. 242 y 261.

(2) Stat. VII, cap. XII.

ridad personal de los Ministros extranjeros y á impedir los actos ejecutivos en la casa habitada por el mismo sobre sus bienes, pero no quita á los Tribunales ingleses la jurisdicción respecto de ellos, según sostuvo el Tribunal *of Common pleas*, en el pleito Taylor contra Best, Drouet and Sperling.

1.230. En Italia no existe ley alguna que sancione la extraterritorialidad, pero se reconoce ésta con arreglo al derecho internacional, sosteniéndose generalmente que los ministros extranjeros no pueden ser sometidos á la jurisdicción de nuestros Tribunales ni á las leyes de procedimiento, de igual modo que los particulares que habitan en el reino.

1.231. En España disponía lo siguiente la Compilación general de procedimiento criminal de 1879 (a):

«Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 704. Si transcurriere el término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entretanto que el ministro no le

(a) Aquella Compilación fué derogada por la ley Procesal de 1882, en la que se ha consignado una cosa análoga en los arts. 559 á 562, que dicen: «Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 560. Si transcurriere este término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entretanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del Capitán, ó, si éste la denegare, sin la del Cónsul de su Nación.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la nación á que pertenezcan.

Art. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.»

comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 711 (a).

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del comandante ó capitán, ó, si éstos la denegasen, sin la del cónsul ó representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes» (b).

1.232. El art. 38 del Código austriaco dispone lo siguiente: «Los embajadores, los encargados de negocios y las personas que se hallen á su servicio disfrutarán todas las franquicias establecidas por el Derecho internacional y por los tratados públicos.»

1.233. En la legislación rusa no se halla ninguna disposición explícita relativa á la extraterritorialidad, y las establecidas en los artículos 1.489, 2.298 y 2.024 núm. 2.º, cap. 10 de las leyes

(a) He aquí el texto del citado artículo:

«Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.»

El artículo 47 del Decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudación dice en su párrafo quinto:

«Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus Cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorización expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los cónsules se obtendrá el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeúntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al cónsul de la respectiva nación donde le hubiere, y donde no, al alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el cónsul no asista, habiendo sido avisado.»

(b) Los artículos 37 á 39 del Decreto sobre Extranjería de 17 de Noviembre de 1852, disponen que las Autoridades españolas podrán, de acuerdo con los Cónsules respectivos, proceder á la extradición de los criminales españoles refugiados en buques mercantes extranjeros; y que la de los refugiados en buques de guerra habrá de reclamarse por la vía diplomática. También se estableció que las Autoridades españolas competentes tenían derecho á entrar en los buques mercantes, cuando ocurrieran excesos que pudieran alterar el orden público ó atentar á la seguridad interior ó exterior del Estado.

civiles, contienen más bien la inviolabilidad personal que la extraterritorialidad. He aquí en efecto lo que disponen:

«Toda autoridad á la que se presente una reclamación cualquiera contra una persona adscrita á una legación extranjera debe enviarla al Ministro de negocios extranjeros. — No podrá ejecutarse una sentencia en la casa ocupada por un embajador ó por un enviado diplomático, á no ser con la intervención del ministro mismo.— Los funcionarios adscritos á las embajadas, legaciones, etcétera, extranjeras en Rusia, lo mismo que los correos de las potencias extranjeras, están dispensados de ir provistos de un pasaporte expedido por un agente ruso, y de someterse á la visita de las Aduanas.— Los miembros del Cuerpo diplomático pueden introducir libremente todos los efectos que ellos ó las personas de su séquito traigan consigo, y los que sean expedidos á su nombre hasta un año después de su llegada á Rusia.»

1.234. En los Estados Unidos de América, con arreglo á la ley de 30 de Abril de 1790, art. 25, se provee como en Inglaterra á la protección de los ministros extranjeros en lo que se refiere á su libertad personal, prohibiendo incoar ó proseguir contra ellos cualquier acto de procedimiento, en virtud del cual pueda el ministro ser detenido ó preso, ó secuestrados y retenidos sus bienes.

Esta sumaria exposición revela que la exención absoluta de la jurisdicción territorial en materia civil no puede decirse que está sancionada en las leyes de los diversos países, sino que se debe reconocer más bien que el privilegio de los ministros extranjeros ha sido aceptado como ciertos aforismos tradicionales que se admiten sin discutirlos. Debemos notar, sin embargo, que ni aun la misma jurisprudencia está de acuerdo al sancionar la regla de la completa exención de la jurisdicción territorial, sino que por el contrario, oscila y es incierta según los casos y las circunstancias.

1.235. En Francia se halla el famoso precedente del ministro de Hesse, que habiendo contraído deudas y no habiéndolas pagado, le fueron embargados bienes por sus acreedores. Quiso él hacer valer el privilegio de la inmunidad diplomática garantido por el derecho de gentes, y sostuvo que en virtud del carácter público de que se hallaba investido, no podía autorizarse respecto de él medida alguna coercitiva. Sin embargo, se mantuvo el embargo y el Duque de Aiguillon, ministro de Negocios extranjeros de Francia, escribió una importante nota para justificar la conducta de las autoridades francesas.

Entre otros argumentos aducidos, decía: «Estando fundada la inmunidad en una convención y siendo recíproca toda convención, pierde el ministro público su privilegio cuando abusa de él contra la intención evidente de los dos soberanos. Por esta razón no puede un ministro público prevalerse de su privilegio para dejar de pagar las deudas que haya contraído en los países donde reside, pues no puede ser la intención de su soberano que viole la primera ley de la justicia natural que es anterior á todos los privilegios del Derecho de gentes» (1).

1.236. Otro precedente muy importante á propósito de un embargo de los efectos personales del ministro público para obligarlo á pagar las deudas por él contraídas fué objeto de largas discusiones entre el Gobierno americano y el prusiano. Tratábase de una deuda contraída por el ministro americano acreditado cerca del Gobierno de Prusia para el pago del arrendamiento de la casa que habitaba, y conviene conocer la empeñada polémica entre los dos Gobiernos, y los particulares del caso, referido por Wheaton.

El Código civil de Prusia dispone que el arrendador, para seguridad del arrendamiento y de las demás obligaciones que resulten del contrato, goza del derecho de secuestro y retención de los bienes llevados por el arrendatario á la finca arrendada y que en ella permanezcan hasta que el arrendamiento termine. El mismo Código define la índole del derecho del acreedor, cuyo crédito queda así asegurado, y considera el derecho del mismo como un derecho real sobre la cosa, la cual queda afecta al pago de las obligaciones del deudor.

Fundándose en esta ley, el dueño de la casa en que habitaba el Ministro de los Estados Unidos acreditado cerca de la Corte de Berlín, reclamó el derecho de retención de las cosas pertenecientes al ministro, y que se hallaban en la misma casa al espirar el arrendamiento. El Gobierno prusiano decidió que la excepción general de la jurisdicción local, de que gozan los agentes diplomáticos según el derecho de gentes, y los bienes muebles que les pertenecen, no se extendía á aquel caso. Observábase que el derecho de retención resultaba del mismo contrato y de los efectos legales que la ley local les atribuía, que concediendo la ley al propietario los mismos derechos que á un acreedor que posee un crédito, garantido por hipoteca, no sólo por lo que se refería al arrendamiento, sino también por cualquier otra obligación que nazca del con-

(1) MARTENS, *Causas célebres*, tomo II, pág. 112.